En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. G. D. c/ C. L. de P. D. S. P. y V. D. P. M. (S.) s/ Sumarísimo (Ley 24.240),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte Nº 126/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 493.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 383/395 y su aclaratoria a fs. 400. La misma fue apelada por la parte demandada a fs. 401, siéndole concedido el recurso a fs. 402. Por su parte los letrados de la parte actora apelaron por baja la regulación de sus honorarios (fs. 398), concediéndoseles el recurso a fs. 399. Expresó agravios la recurrente a fs. 403/412, siendo contestado su traslado por la actora a fs. 418/430.

A fs. 461/y vta. esta Alzada, como medida para mejor proveer, ordenó librar oficio al Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad para que se sirva remitir copia auténtica de la Ordenanza que fuera sancionada el día18 de Mayo del corriente año con respecto al cuadro tarifario de S.. A fs. 465/478 la Presidencia del Concejo Deliberante de esta ciudad presentó la documentación que la fuera oportunamente requerida; la misma fue puesta a disposición de las partes, expidiéndose sobre ello la actora a fs.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida admitió la demanda entablada por G. D. M. contra la C. L. de P. de S. P. y V. de P. M. (S.), declaró la ilegalidad de los aumentos aplicados al actor a partir de Mayo de 2015, con vencimiento de pago desde el mes de Junio de 2015 respecto de las tarifas de distribución de agua potable y cloacas, debiendo retrotraerse la facturación que realiza la demandada al cuadro tarifario vigente anterior; dispuso que la demandada se abstenga de continuar facturando al actor el concepto de T.A.P. (fijo o variable), vigente a partir de Mayo de 2015 y con vencimiento de pago desde Junio de 2015; ordenó restituir al actor las sumas percibidas con relación a los conceptos indicados en los puntos precedentes y de las sumas percibidas con relación al concepto 313 Fdo. Ley Provincial I 539, derivadas del incremento de la tarifa de agua potable y cloacas, conforme las sumas que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses computados con los mismos criterios que la demandada aplica para los cargos por mora, en el plazo de diez días de quedar firme la pertinente liquidación; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Refiere la a quo que la accionada reconoce la existencia de una relación de consumo entre las partes y que afirma que los ítem T.A.P. y Fondo de Emergencia Operativa están establecidos por el Consejo Consultivo de los S. P. Esenciales de Chubut, que aplicando la Ley I-539 determina su vigencia.

Ha dicho la a quo que para que proceda un aumento o modificación de tarifas en el servicio público de agua potable y cloacas, es necesario una Ordenanza del Concejo Deliberante que lo apruebe en forma expresa y que cualquier modificación o actualización de tarifas o creación de fondos especiales de servicios públicos aprobados por Leyes Provinciales y que se quiera aplicar a

nivel municipal, deben tener la adhesión mediante una Ordenanza del Concejo Deliberante de Puerto Madryn.

Agrega la a quo en su decisión que surge de autos que en el caso planteado se han aplicado aumentos tarifarios sin cumplir con el procedimiento establecido en la C.O.M., sin que se haya dictado la ordenanza pertinente y sin haber informado o difundido los fundamentos que sustentan las modificaciones tarifarias que se cuestionan. Expresa que el marco regulatorio vigente no prevé la posibilidad de aplicar automáticamente los aumentos tarifarios por parte del concesionario, aun cuando existiese una ley provincial (Ley I-539), sin una Ordenanza del Concejo Deliberante que lo autorice. Es por ello que consideró que se violó el procedimiento establecido en la C.O.M., por lo que los aumentos atacados son ilegales.

Más adelante la sentencia menciona el derecho de información previsto por la Ley 24.240 y dice que la demandada no demostró que cumplió con tal obligación respecto al aumento tarifario a cada usuario, conforme el mandato legal.

De conformidad con lo hasta aquí desarrollado, la a quo arribó a la decisión final transcripta al comienzo de este punto.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la recurrente que la a quo haya omitido referirse a una cuestión trascendental que es la Emergencia Pública que sustenta la Ley I-539. Dice que un estado de emergencia implica asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible.

Refiere que la Ley I-539 nació de un Decreto aprobado por la Legislatura Provincial, cuyo origen fue un Acuerdo para la Sustentabilidad para los S. P. que involucraba a todas las Cooperativas de la Provincia, representadas por sus intendentes (Federación de Cooperativas y S. P. de la Provincia). Dice que

el Acuerdo describe claramente el estado de Emergencia en el que se encontraban las prestatarias, que su parte no mantiene deuda con C. gracias a la aplicación de la Ley I539 y se encuentra en situación de equilibrio financiero.

Plantea que la Ley de Emergencia I-539 fue un bálsamo que configuró un acto de alta responsabilidad gubernamental; que la situación financiera de las cooperativas exigía una rápida respuesta estatal por el colapso económico en el que se encontraban las mismas y recuerda que el bien jurídico protegido es la provisión de servicios públicos básicos de agua potable y energía eléctrica.

Esgrimen que los representantes provinciales enmarcaron la situación como de Emergencia, la que se materializó en una ley y ello fue una cuestión obviada por la Jueza a quo. Dice que si la necesidad de creación, naturaleza, esencia y objetivos de las leyes comunes y las de emergencia fueran idénticas, no tendría razón de ser la distinción entre ellas. Plantea que la Constitución ha previsto la sanción de normas de emergencia, que la Ley de Emergencia I-539 no versa sobre los aspectos que se prohíbe legislar al Poder Ejecutivo y que la misma fue aprobada por la Legislatura en la proporción constitucional.

Agrega que de mínima existe una laguna legal respecto de cómo debe ser tomada para su aplicación una ley de Emergencia en la C.O.M. y, siendo así, la aplicación de la misma conforme ha hecho su parte no vuelve dicha aplicación en "ilícita". Afirma que para su parte la ley en cuestión era una manda legal.

Critica que la a quo haya dicho que la aplicación de los aumentos tarifarios fue ilegal; sostiene que ello no es así dado que se aplicó la Ley I-539 y que no puede afirmarse que la aplicación es ilegal cuando se hizo aplicación de una ley. Se pregunta cómo puede tildarse de ilegal la aplicación de una norma

debidamente sancionada y destaca que no hubo ninguna resolución ni ordenanza vigente que obligara a su parte a cesar en su conducta.

3.2) En el segundo agravio se plantea que la sentencia soslayó que el actor pertenece a una C. de S. P. como socio y omitió tratar dicha situación. Afirma que soslayar la calidad de socio y aplicar la legislación de defensa del consumidor a las cooperativas resulta incongruente, ya que en ellas no tiene lugar el presupuesto básico que motiva esa legislación que es proteger al consumidor de los excesos en la búsqueda de mayor lucro o ganancia. Sostiene que el asociado de una cooperativa es ya un sujeto protegido por la propia organización que conforma, dado que los asociados, a la vez usuarios de los servicios de la cooperativa, se organizan y se prestan a sí mismos dichos servicios, siendo ellos dueños y gestores de las cooperativas. Sigue diciendo que en la cooperativa no existe contraposición de intereses entre ella y sus asociados,

toda vez que ella no es otra cosa que la expresión de sus asociados

organizados. No es diferente de ellos -agrega- ni podría serlo puesto que los asociados son los que le dan origen, sus dueños y los que la gobiernan y gestionan en su propio beneficio repartiéndose entre sí los excedentes que su operatoria pudiera generar.

Compartiendo la jurisprudencia de la SCBA sostiene que cuando la

concesionaria del servicio público es una cooperativa las normas de derecho común deben ser interpretadas y aplicadas en armonía con las del régimen de la Ley 20.337 y los estatutos de la cooperativa, habida cuenta que el acto cooperativo impregna a tales actividades de un valor especial en función de los fines en los que campea: la solidaridad, el bien común y la ausencia de lucro. De allí que el acto cooperativo -continúa diciendo- esté regido, en primer término, por el derecho cooperativo -ley, estatuto y principios generales del derecho cooperativo-, sin desmedro de la trascendencia de la

doctrina cooperativa como fuente de este último y en segundo lugar, por el derecho común. Según su postura, para caracterizar la relación de las cooperativas con sus asociados y resolver los conflictos de ella derivados, deben aplicarse las normas específicamente cooperativas (Ley de Cooperativas, Estatuto y principios del Derecho Cooperativo) y sólo subsidiariamente las normas que rigen a los institutos jurídicos afines o de los cuales se adopta su forma. Afirma que no entender que las cooperativas son en sí mismas una estructura jurídica diferenciada, con una organización de gobierno que viene de la elección de representantes, que tiene normas propias a través de sus estatutos y que sus reglamentos anticipan y establecen la vinculación de la entidad social y los socios y que el estado vigila el desarrollo y aprueba su estructura normativa, es aniquilar su esencia, su razón de ser y su naturaleza jurídica.

Culmina diciendo que en este caso el reclamante es parte de la estructura organizacional a la que está reclamando y la a quo pretende que se dejen de lado las razones de ser de esa vinculación.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

A-) He hecho referencia precedentemente a las cuestiones planteadas por la recurrente en su fundamentación recursiva. Pero -en el caso- no puede quedar desvinculado de los fundamentos de la sentencia en crisis y de la solución que este Cuerpo debe dar a la cuestión litigiosa, el resultado de la *"medida para mejor proveer"* que esta parte dispusiera oportunamente en autos (fs. 461/y vta.).

En efecto, a fs. 461 y vta. esta Cámara tuvo en cuenta lo publicado en la página 2 de la Sección Puerto Madryn del diario *"E. C."* del día 18/05/18, con respecto a la sanción de una Ordenanza que tendría

vinculación con la cuestión debatida en autos y ordenó librar oficio por Secretaría al Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad para que se sirva remitir una copia auténtica de la Ordenanza sancionada en esa fecha con respecto al cuadro tarifario de S..

La Presidencia del Honorable Concejo Deliberante de Puerto Madryn cumplió con lo requerido y la documentación remitida fue incorporada a fs. 465/478 de autos, habiendo tomado oportuno conocimiento las partes sobre la misma (conf. fs. 479).

B) La primera parte de la queja está centrada en el dictado de la Ley I N° 539, sancionada el día 30 de Octubre de 2014 y que no fuera considerada en la primera instancia al dictar la sentencia en crisis. Esta normativa aprobó en todos sus términos el "Acuerdo Provincial para la Sustentabilidad y Continuidad *de los S.* P. Esenciales" suscripto el día 15 de Mayo de 2014 entre la Pcia. del Chubut, los Municipios de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel, Trevelin, Dolavon, Gaiman y Sarmiento y la Federación Chubutense de Cooperativas Ltda. El "Acuerdo" aprobado por la ley tuvo en cuenta que la Legislatura Provincial dictó la Ley de Emergencia de los S. P. (Ley I N° 515), declarando la emergencia de los servicios públicos de toda la provincia; que los mismos son una responsabilidad indelegable del Estado debiendo garantizarse su provisión y continuidad en condiciones de calidad, factor indispensable para el desarrollo de las comunidades provinciales; que la situación de crisis de las Cooperativas prestatarias de los servicios públicos esenciales, requiere de acciones urgentes dado que sin una prestación adecuada de estos servicios es inviable la vida en comunidad; que es responsabilidad del Estado Provincial fijar las políticas públicas generales que posibiliten el desarrollo y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales; que los servicios públicos en la Provincia

deben tener razonablemente normas generales, pautas operativas, esquemas tarifarios, reglamentaciones, derechos y/u obligaciones que deben ser comunes a las ciudades y usuarios y que, sin perjuicio de las facultades autónomas de los municipios de fijar condiciones en la prestación de los servicios públicos en su ámbito, existe una necesidad de tener políticas básicas congruentes en toda la provincia y conforme la constitución, la provincia tiene competencia en todo cuanto sea materia de legislación general.

El punto "Cuarto" de este Acuerdo establece que el Comité ejecutivo del Consejo Consultivo, temporalmente y hasta tanto se completen los estudios de costos citados en el art. 3, arbitrará los medios más idóneos para actualizar la Tarifa de Referencia Provincial que fuera acordada en Febrero de 2012 con los índices de costos oficiales vigentes; se coordinará con cada una de las jurisdicciones la puesta en marcha de un esquema de Tarifa de Referencia Provincial tendiendo a que las tarifas tengan uniformidad y cubran como mínimo los costos operativos de las prestatarias y respondan en forma progresiva a costos en niveles razonables de eficiencia. Agregando que las tarifas de referencia se ajustarán periódicamente conforme a índices representativos de los costos.

El punto "Quinto" del mismo instrumento dispone que las Cooperativas prestatarias de la Pcia. del Chubut y la Dirección de S. P. en el área de su prestación, incluirán en las facturas de los usuarios bajo la denominación "Fondo de Emergencia Operativa" un valor máximo equivalente a $ 22.- de cargo fijo y un cargo variable igual al 35% del total de lo facturado en concepto de servicios de agua potable y cloacas. Este valor -dice el punto- está destinado única y exclusivamente a cubrir el déficit en los costos operativos que hoy no están siendo cubiertos por las correspondientes tarifas.

La postura de la apelante se apoya en que todo su accionar y procedimiento en la materia tarifaria cuestionada por la parte actora se basó y sustentó en las disposiciones de la Ley I N° 539 que aprobara el mencionado “Acuerdo Provincial”. En razón de ello -resumiendo la postura- afirma que no puede tildarse de “ilegales” a las tarifas oportunamente dispuestas.

C) En el segundo punto la queja apunta a que la sentencia dejó de lado que el actor pertenece a una C. de S. P. como socio y que soslayar dicha calidad y aplicar la legislación de defensa del consumidor a las cooperativas resulta incongruente.

Haciendo una breve referencia a este punto del agravio, debo decir que tanto la doctrina especializada nacional -ALTHAUS, BELTRAMO, CARR, CORBELLA, CRACOGNA, CUESTA, FARRES CAVAGNARO, MENENDEZ, KESSELMAN, VAINSTOCK, entre otros- como el Congreso Argentino de la Cooperación (Documento final del Congreso Argentino de la Cooperación, Dic. 1983, Revista de la Cooperación, pág. 41, N° 209), han propugnado el reconocimiento de la autonomía del derecho cooperativo, operado en buena medida por vía legislativa y jurisprudencial. Avalan tal pretensión las peculiares características de: a) la entidad cooperativa, modalidad asociativa con características intransferibles, como define el art. 2 de la Ley de Cooperativas (Dec. Ley 20.337/73 y mod. 22.186/83), fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua sin fines de lucro para organizar y prestar servicios; b) el cooperador, poniendo de relieve el carácter especial del asociado de la entidad cuyo rol es el de constituir la base sustancial del cooperativismo como movimiento económico y social; y, fundamental, c) el acto cooperativo, relación que se da entre la cooperativa y sus asociados, que no es una operación mercantil ni es reductible a acto comercial, civil o administrativo, tipificando un acto singular, propio de la realización solidaria

de servicios en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales (art. 4 Ley de Cooperativas).

De tal modo, si bien determinados actos de la cooperativa merced a regulaciones específicas se inscriben en distintas ramas jurídicas -contratos de compraventa, de trabajo, mutuo, por ejemplo-, otros en cambio reúnen elementos esenciales e irreductibles -intervención de la cooperativa y sus asociados, objeto del acto idéntico al objeto social y espíritu de servicio- que les confieren una naturaleza jurídica propia. Esta clase de actos no encaja -al menos sin violencia- dentro de ninguna de las figuras jurídicas tradicionales, pues le faltan o le sobran notas típicas de las mismas. Por cuya razón cabe afirmar que se trata de un acto jurídico *sui generis*, que no tiene naturaleza comercial, ni civil, ni administrativa, ni otra cualquiera, sino una que podemos denominar "acto cooperativo" (conf. CRACOGNA, D., *"El Acto Cooperativo"*, Rev. del Inst. de Estudios Cooperativos, Univ. Nac. de La Plata, N° 28, pág. 49 y sigs., 1970; *"Estudios de Derecho Cooperativo"*, Ed. Intercoop, Bs.As. 1986, 1ª. parte, "Teoría del acto cooperativo", pág. 11; ALTHAUS, A., *"Tratado de Derecho Cooperativo"*, pág. 200, Ed. Zeus, Rosario, 1977; CORBELLA, C.J., *"Los Actos Cooperativos"*, pág. 37, Ed. Intercoop, Bs.As., 1984; *"El Acto Cooperativo"* en *"Régimen Jurídico de las Cooperativas"*, pág. 59, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Bs.As., 1990; cit. TINANT, E.L., *"¿Concesión administrativa versus acto cooperativo?"*, LLBA 1998, 707).

Y así como el acto de comercio constituye el objeto esencial del derecho comercial y determina su contenido y algo semejante acontece entre el acto administrativo y el derecho administrativo, así también el acto cooperativo se convierte en el centro estructural del derecho cooperativo y de los principios generales que le son aplicables.

D) A la luz del planteamiento que surge de la fundamentación recursiva, debe esta Alzada resolver si la C. demandada fijó tarifas "ilegales" no obstante haber actuado a la luz de la normativa de la Ley I N° 539 y del "Acuerdo Provincial" por ella aprobado o si las mismas deben considerarse "legales", en contrario de lo decidido por la a quo.

A su vez, debe también decidir si la teoría tradicional de la concesión de un servicio público, asentada sobre el presupuesto de la existencia de tres sujetos diferenciados (Estado, usurario y concesionario), varía fundamentalmente en el supuesto de las Cooperativas, toda vez que los sujetos usuario y concesionario se confunden en uno solo y si por tratarse de una concesión de servicio público son aplicables las normas "administrativas" que regulan la misma o si tal criterio declina en el ámbito propio de la actividad asociativa donde debe recurrirse a las normas y principios "cooperativos".

En atención al contenido y alcance de la documental aportada por el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad y su indiscutible relación y vinculación con la cuestión planteada en la demanda y resuelta en la sentencia en crisis, ha perdido relevancia para la solución de la cuestión en debate dar respuesta a los dos puntos que acabo de señalar en el párrafo anterior y ello se debe a lo que surge de la "medida para mejor proveer" oportunamente ordenada en estos actuados.

Es que el resultado de la mencionada medida dispuesta por esta Alzada permite dar una solución a la cuestión planteada en la demanda y que motivara el dictado de la sentencia en crisis. Los alcances de ese resultado hace que deba necesariamente ser considerado y referirse al mismo, sin que resulte necesario que la solución de la cuestión litigiosa pase por la respuesta a los dos puntos planteados en los agravios que, por otra parte, fueron

expuestos con anterioridad a la *"medida para mejor proveer"* y al resultado de la misma.

En otras palabras: ante el contenido y alcance de la documentación remitida a estos autos por la Presidencia del Concejo Deliberante de Puerto Madryn, deviene innecesario profundizar en los puntos de los agravios vertidos por la apelante, correspondiendo resolver la cuestión teniendo en cuenta lo que surge de la "medida" dispuesta oportunamente por esta Alzada.

Por otra parte, la índole de la cuestión sometida a ser resuelta por esta Alzada y la trascendencia que la misma tiene para la comunidad, torna esencial el dictado de la sentencia sin que corresponda, ni resulte procedente, declarar abstracta la misma dado que -de así procederse- lejos estaríamos del ideal de dar solución a los conflictos mediante el dictado de actos razonablemente justos.

5 – <u>Sanción y promulgación de la Ordenanza Municipal N° 10.330/2018</u>

La demanda presentada por la parte actora y que fuera admitida por la Sra. jueza a quo, afirmó que para que proceda un aumento de tarifas en el servicio público de agua potable y cloacas debe haber una Ordenanza del Concejo Deliberante que así lo disponga y apruebe en forma expresa. Agrega que cualquier tarifa o procedimiento de actualización tarifaria o creación de fondos especiales de cualquier naturaleza en materia de servicios públicos que fueren aprobado por Leyes Provinciales y pretendan ser aplicadas en el orden municipal, deben contar con la pertinente adhesión mediante la sanción de una Ordenanza del Concejo Deliberante de Puerto Madryn con la mayoría legal requerida en la C.O.M.

Sostuvo la actora que tanto los aumentos en las tarifas de los servicios de agua potable y cloacas como la inclusión del código 371 T.A.P. aplicados en la facturación del mes de Mayo y Junio de 2015 con vencimiento de pago en

Junio y Julio de 2015, carecen de sustento legal toda vez que no existe Ordenanza alguna que los apruebe, ello conforme las propias estipulaciones previstas en la C.O.M. y en la Ordenanza 8964.

Con respecto a la Ley I-539 ha dicho la actora que se trata de una Ley Provincial que para ser aplicada en el ámbito local debe contar con la adhesión emanada por Ordenanza del Concejo Deliberante, sumado a que además se trata de materia tarifaria y de servicios públicos, competencia que es de resorte exclusivo del Concejo Deliberante. Asevera también que no existe sustento legal, es decir, una Ordenanza formal emanada del concejo Deliberante de Puerto Madryn, que autorice el incremento tarifario de las facturas de Mayo y Junio de 2015 con vencimiento de pago en Junio y Julio de 2015 respectivamente, incumpliendo la demandada la Ordenanza 8964.

En su parte esencial, la sentencia dictada en la instancia originaria ha dicho que "…analizando la legalidad de los aumentos tarifarios cuestionados en autos, debe recordarse que nuestra Carta Orgánica Municipal establece, en su artículo 108 inc. 22,- como obligación del Concejo Deliberante- la sanción de las ordenanzas que se refieran a servicios públicos y en su inc. 23, la obligación y atribución de adherir a las leyes nacionales y provinciales con el voto nominal de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

Así, para que proceda un aumento o modificación de tarifas en el servicio público de agua potable y cloacas, es necesaria la sanción de una Ordenanza del Concejo Deliberante que lo disponga y apruebe en forma expresa. A su vez, cualquier modificación tarifaria o actualización, o creación de fondos especiales de cualquier naturaleza en materia de servicios públicos, aprobados por Leyes Provinciales y que pretendan ser aplicadas a nivel municipal, deben contar con la pertinente adhesión, mediante la sanción de una Ordenanza del Concejo Deliberante de Puerto Madryn, con la mayoría legal requerida en la Carta Orgánica Municipal.

De las constancias de autos, y de lo informado a fs. 263 y 306 por el Honorable Concejo Deliberante de Puerto Madryn, surge que se han aplicado aumentos tarifarios sin observar el procedimiento establecido por la Carta Orgánica Municipal, sin el dictado de la ordenanza pertinente y sin haber informado o difundido acabadamente los fundamentos que sustentan las modificaciones

tarifarias cuestionadas. Ello a fin de facilitar su control por parte de los usuarios, conforme la normativa vigente (Ley 24.240), y en el marco de las prescripciones del art. 42 de la Constitución Nacional.

Y es, que el marco regulatorio vigente no prevé expresamente la aplicación automática de aumentos tarifarios por parte de la concesionaria, aún ante la existencia de una norma provincial (Ley I-539), sin la debida Ordenanza emanada del Concejo Deliberante que lo autorice, de manera que se ha violado el procedimiento establecido en la Carta Orgánica Municipal y los aumentos impugnados resultan ilegales...” (fs. 392/y vta.).

Resumiendo lo transcripto, vemos que la a quo -haciendo lugar a la demanda- declaró la ilegalidad de los aumentos tarifarios cuestionados por

la parte actora en razón de no haberse dictado oportunamente una Ordenanza Municipal que autorizara los mismos.

La fundamentación de la sentencia y ante la apelación interpuesta por la parte demandada, torna procedente remitirnos y analizar el contenido de la documentación remitida a estos autos por la Presidencia del Concejo Deliberante de Puerto Madryn a la que ya he hecho referencia aquí.

La Presidencia del Concejo remitió copia de la Ordenanza que fue sancionada por el Concejo el día 18 de Mayo de 2018 respecto al cuadro tarifario de S. (conf. fs. 465), se trata de la ***Ordenanza N° 10.330***.

Surge de la misma que se tuvo en cuenta para su sanción la Ordenanza N° 8964/14 y la Ley Provincial N° I-539. Es relevante transcribir parte de los Considerandos de la misma, especialmente cuando dice:

‘‘...Que con el contexto Nacional y Provincial de los S. P. de los últimos años, las distintas leyes, resoluciones, decretos o acuerdos que rigen o han regido sobre los cuadros tarifarios de los servicios que presta la cooperativa, han resultado de difícil comprensión para los particulares, cuando no muchas veces, se han interpretado en forma incorrecta’’.

“Que esa situación se vio materializada en el análisis del Expediente referenciado en el Visto, en relación a la interpretación y aplicación de la Ley Provincial N° I539 por parte de la Asesoría Legal del Municipio, respecto de la falta de necesidad de adhesión a la Ley mencionada, en el sustrato de Emergencia que la Ley contenía’’.

“Que pese a ser sancionada por este cuerpo la Ordenanza N° 9060/15, la misma fue vetada por el DEM mediante Resolución N° 697/15, la que a la fecha se encuentra firme, ya que no hubo tratamiento legislativo alguno en contra de la pacífica aplicación que, de la Ley Provincial N° I-539, ha hecho la C. S. desde entonces, aun cuando se trataran y aprobaran Ordenanzas específicas sobre cuadros tarifarios de S., o se monitorean los resultados económicos de la Institución, mediante los informes presentados por el Sr. Representante Municipal ante el Consejo de Administración de la C.’’.

“Que resulta necesario esclarecer, a modo de ver de este cuerpo, que todo lo hasta aquí actuado se sustentó en la comprensión y necesidad de búsqueda de gestión de mediano a largo plazo, aunque la misma implicara un escenario de ajuste tarifario en el corto plazo’’.

“Que resulta imprescindible hoy acudir a una norma que brinde primero, un marco de seguridad jurídica a la relación de la prestadora con sus socios, y en segundo lugar un equilibrio económico para la sustentabilidad de la

prestación de los servicios; en pos de garantizar a ellos, la legitimidad y legalidad de los cuadros tarifarios aplicados y la razón de ser de los mismos, más allá de la lógica y republicana posibilidad revisionista que lo asiste a los justiciables".

"Que ello garantizará a prestadora ingresos para gestionar y a los socios previsibilidad respecto de las tarifas aplicadas hasta el momento; de las que se aplicarán a partir de la sanción de la presente Ordenanza; y las formas en las que se deberá fundar, analizar y aprobar las futuras tarifas".

"Que todo ello debe ser acompañado por un cuadro tarifario que tienda a dar una información más clara, asequible y transparente para el control de los socios" (fs. 466/467).

Teniendo presente los considerandos precedentes, resulta relevante para dirimir la cuestión aquí planteada lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ordenanza bajo análisis; el mismo dice: **"Ratifíquese los cuadros tarifarios aplicados por la C. L. de S. P. y V. de Puerto Madryn - S., con posterioridad a la sanción de la Ordenanza 8964/14 hasta el presente, sin sustento de la misma, pero que fueron comunicados por la prestadora de este cuerpo y al DEM en forma oportuna y aplicados con su conocimiento"** (conf. fs. 467).

Esta norma municipal dispone en el Art. 5° que entrará en vigencia a partir de su promulgación (fs. 467) y la misma fue promulgada el día 18 de Mayo de 2018 mediante Resolución N° 682/18 I (conf. fs. 478).

Por lo tanto, tenemos el planteo de la actora -plasmado al demandar- el cual sostiene que para que proceda un aumento de tarifas en el servicio público de agua potable y cloacas debe haber una Ordenanza del Concejo Deliberante que así lo disponga y apruebe en forma expresa y que los aumentos de los servicios de agua potable y cloacas como la inclusión del código 371 T.A.P. aplicados en la facturación del mes de Mayo y Junio de 2015 carecen de sustento legal toda vez que no existe Ordenanza alguna que los apruebe. A

este reclamo le dio respuesta la sentencia en crisis diciendo que el marco regulatorio vigente no prevé la aplicación automática de aumentos tarifarios por parte de la concesionaria -aun existiendo la Ley Provincial I-539- sin la debida Ordenanza emanada del Concejo Deliberante que lo autorice y que por esa razón los aumentos tarifarios cuestionados resultan ilegales.

Correspondiéndole a esta Alzada dictar la sentencia que dirima la cuestión, es de una claridad manifiesta que corresponde para ello tener presente los Considerandos y lo dispuesto en el Art. 4° de la Ordenanza Municipal N° 10.330/2018 precedentemente transcripto. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que la ilegalidad imputada por la actora y declarada por la a quo se basó en la inexistencia de una Ordenanza Municipal que autorizara la aplicación de los aumentos cuestionados, dicha ausencia ha quedado claramente superada con el dictado de la **Ordenanza Municipal N° 10.330/2018** la que, en su Artículo 4° dispuso **ratificar los cuadros tarifarios aplicados por S. con posterioridad a la sanción de la Ordenanza N° 8964/14 hasta la fecha de su sanción (18/05/18)**, por lo que los aumentos tarifarios facturados en los meses de Mayo y Junio de 2015 y la inclusión del código 371 T.A.P. que fueron cuestionados por la parte actora, han quedado comprendidos en la referida Ordenanza, que expresamente los ratificó en su artículo 4°. Por lo tanto, se encuentra plenamente cumplimentado el requisito normativo pretendido al demandar y que fuera avalado por la sentencia en crisis (dictado de una Ordenanza Municipal que autorice el aumento tarifario). Ello conduce a la improcedencia de declarar "ilegales" los aumentos tarifarios en cuestión, conforme lo hiciera la Sra. magistrada a quo.

Lo hasta aquí fundamentado trae como consecuencia que deba ser revocada la sentencia apelada, debiéndose rechazar la demanda interpuesta por la parte actora en razón de que los aumentos impugnados por la accionante han sido

ratificados por la Ordenanza Municipal N° 10.330/2018, lo que impide que puedan ser tachados de ilegítimos. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. En consecuencia, considero que las costas de la primera instancia deben ser impuestas en el orden causado, debido a que la parte actora pudo considerarse con derecho a realizar el planteo que plasmara en su demanda (art. 69, 2do. párr. del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. R. D. D. y C. A. F., en conjunto, en 35 JUS, los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. P. C. M. y C. L. B., en conjunto, en 30 JUS y los de la Perito Contadora V. P. F. en 8 JUS, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Tengo en cuenta para así decidir, que a fs. 479 esta Alzada puso a disposición de las partes la documentación que fuera remitida por la Presidencia del Concejo Deliberante de Puerto Madryn y en su presentación de fs. 482/487 vta. la parte actora mantuvo su postura avalando la sentencia dictada en la instancia originaria. Por la actuación en esta instancia, se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. P. R. De D. y C. A. F., en conjunto, en 12,25 JUS y los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. C. L. B., en 8 JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes del caso. Los presentes versan sobre un reclamo efectuado por un usuario de un servicio público contra la proveedora del mismo, con motivo de no ajustarse el cuadro tarifario objetado, a la Ordenanza 8964, última norma vigente al momento en que fuera promovida la demanda.

Cabe destacar que el actor es además integrante de la cooperativa demandada.

En lo relativo a las circunstancias fácticas que informan la presente controversia, y a las vicisitudes del trámite que determinaron el *thema decidendum* y el marco de los agravios dentro del cual debe decidir esta Alzada, en mérito a la claridad y la brevedad, he de remitirme a la reseña que muy correctamente hubo de efectuar mi distinguido colega preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302,

p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

3.-Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su

tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.-Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia, de que el pronunciamiento no se haya expedido a lo que considera el meridiano sensible de la controversia, esto es, la Emergencia Pública, que motiva la Ley I-539.

Critica que la aplicación de aumentos tarifarios haya sido calificada de ilegal, pues derivó de la aplicación de una ley debidamente sancionada.

También se agravia, de que el actor pertenece a la C. de S. demandada como socio, razón por la cual, no corresponde encuadrar la cuestión dentro de la materia propia de la defensa del consumidor.

5.-Cuestión liminar: la emergencia y los servicios públicos. El estado de emergencia y su relación con la prestación de servicios públicos y el correspondiente cuadro tarifario, es *vaexata quaestio*, que ha sido abordada por la jurisprudencia del derecho continental, a lo largo de todo el siglo que ha concluido.

5.1. --Emergencia, servicios y la guerra. Prueba de lo apuntado, fueron los célebres *War Cases* fallados por los tribunales franceses con motivo de la afectación de los contratos a causa de los descalabros sociales, políticos y económicos sobrevenidos a raíz de la Primera Guerra Mundial.

El más célebre de los fallos de la jurisdicción contencioso administrativa francesa, dictado por el Consejo de Estado, fue el de la Compañía de G. de Bourdeaux.

El caso fue que en 1904 la Compañía de G. de B. y el municipio de B. celebraron un contrato, por medio del cual la primera se obligaba a prestar el servicio de alumbrado público –que era a gas-, con un precio determinado de antemano por las partes tomando en cuenta el valor de mercado del carbón.

El carbón era la materia prima, pues gas empleado para el alumbrado, se extraía de su combustión.

Antes de la Primera Guerra Mundial, el precio de la tonelada de carbón oscilaba entre 20 a 22 francos, sin haberse situado jamás por encima de esos valores, empero como es lógico, con el inicio de las hostilidades, la tropas alemanas ocuparon la cuenca carbonífera del Rhin, lo que obligó a su importación desde comarcas lejanas, incrementando sensiblemente el valor del insumo, que llegó a costar 174 francos tonelada.

Si bien, el régimen general de contratación administrativa tenía previsto un margen en la fluctuación del valor tomado como referencia, los límites fijados en dicha reglamentación no llegaban a sufragar ni la mitad del precio que la tonelada de carbón tuvo en el periodo más álgido de la guerra.

En este escenario, la Compañía de G. D. B., que se encontró en una situación insostenible dado que el cuadro tarifario pactado no compensaba la enorme pérdida que la compra del insumo le generaba, demandó ante la justicia contenciosa administrativa, al Municipio de B., buscando se revisara el contrato y se establecieran nuevos precios, acordes con las nuevas circunstancias imperantes.

La acción fue contestada por el Municipio de B., que postuló que la seguridad jurídica imponía la aplicación estricta del artículo 1134 del Código Civil francés.

La primera instancia, constituida por el Consejo de Prefectura de Gironda dictó sentencia receptando la posición del Municipio de B. el 30 de julio de 1915.

La sentencia fue recurrida, siendo resuelta la apelación, por el Consejo de Estado, que el 30 de marzo de 1916 revocó la decisión de grado, ordenando al Municipio de B. que razonablemente accediese a revisar los términos económicos de la ecuación conjuntamente la Compañía de G. demandante.

Este breve *excursus* por la reseña de aquel caso que es al alfa de la doctrina de la emergencia en la prestación de servicios públicos cuando la ecuación es trastocada por circunstancias excepcionales como las alegadas, -y en ese precedente, probadas, ya se trató nada menos que de una conflagración en la que intervinieron la totalidad de las naciones de la Europa civilizada de por aquel entontes-, como extraordinarias, tiene por norte poner de relieve la vigencia de la materia, la sensible trascendencia con la que la misma cuenta a nivel social, y la estricta racionalidad con la que deben ser evaluadas la circunstancias que pretendan ser emplazadas en la categoría de hecho desencadenante de excesivas onerosidades sobrevinientes.

Tales avatares forman parte de los anales de la jurisprudencia, habiéndose encargado la doctrina, -tanto la judicial cuanto de los autores-, de señalar las condiciones relevantes para la toma de decisiones, que a no dudarlo, cuentan con fuerte impacto en las esferas social, económica y política.

Todas estas consideraciones no revisten mero interés histórico, sino que como lo pondré de relieve más adelante, sirven para cimentar el dictado de sentencia, dada la trascendencia social, económica y política de la cuestión, aun cuando la sustantividad del caso o controversia traído a esta Alzada haya comenzado a diluirse merced acontecimientos posteriores a la traba de la litis y a la fecha en la cual fue dictado el pronunciamiento de grado.

Desde otro prisma, hemos elegido un precedente lo suficientemente lejano en el tiempo y en el espacio, perteneciente a otra cultura y con circunstancias sociopolíticas propias de un momento excepcional en la historia de occidente -una guerra-, con la deliberada intención de significar adecuadamente lo antes apuntado, sin que por ello exista riesgo de preopinar en materias que hacen al fondo de la temática relativa a los aumentos tarifarios en los servicios públicos.

5.2.- --La modificación del cuadro tarifario como cuestión en la presente demanda y en la apelación: planteo de ilegalidad. En las presentes actuaciones, -amén de no haber existido una guerra, de conformidad a como ha sido trabada la litis y de acuerdo al marco de los agravios-, la cuestión transita por otros carrilles, diversos a aquella alegada exorbitancia de los cánones aplicados por la prestación del servicio público.

El planteo de la quejosa en autos, desde el principio, pasó por y se circunscribió a, la alegación de un extremo, *v.gr.*, que los *aumentos eran ilegales*.

Lo que se demandó y ello surge del objeto de la demanda (cfr. fs. 27/28), es la *ilegalidad* de dichos aumentos, por no ajustarse el cuadro tarifario a la Ordenanza 8964 que era la última en ser sancionada y con plena vigencia, al momento de ser incoada la acción.

El centro de gravedad del planteo radicó en que la modificación del cuadro tarifario requería de aprobación legislativa, de modo tal, que toda alteración posterior a la Ordenanza 8964 carecía de sustento normativo.

En el mismo orden, la sentencia de grado, de manera congruente con lo planteado, declaró la ilegalidad reclamada por la actora.

En el ínterin en que el planteo ante esta Alzada se sustanciaba, el órgano legislativo dictó la Ordenanza 10.330 sancionada el día 18 de mayo del corriente.

Ante ello cuadra resolver teniendo en consideración los efectos que la sanción de dicha Ordenanza produce con relación al cuadro tarifario que es objeto de cuestionamiento en la demanda.

Ello así, pues -reitero- lo traído a ser decidido por la jurisdicción judicial, es -exclusiva y excluyentemente- si la adecuación tarifaria puede o no ser puesta en vigencia sin autorización de la legislatura. La tarifa no es tachada con base en la magnitud a la que ascendiera luego de los aumentos.

Cumplo en adelantar, que las causas que dieran lugar a la presente controversia, -en buena medida-, se han diluido al momento de tener que ser dictada esta sentencia.

5.3.---Trascendencia institucional y pervivencia del interés en el dictado de la sentencia a fin resolver cuestiones de posible repetición. Si se repara en la forma en la que llegan las actuaciones a ser decididas por este tribunal *ad quem*, y advertido que fuera el hecho de que la sentencia de grado hizo lugar al planteo en mérito a que en ese momento la Ordenanza 10.330 aun no había sido dictada, la causa podría ser resuelta mediante una declaración formal de abstracción

Empero, tengo claro al igual que el distinguido colega que me precede en el voto, que la cuestión debe ser decidida, con fundamento ello en la *trascendencia de la temática debatida*, -la que no en vano ha sido objeto de reseña histórica en el punto "5.1." de este voto-, y, además, en la conciencia de que *existe probabilidad cierta de que un conflicto similar se reitere en el futuro*.

Participo de la idea de que el compromiso con la comunidad de Puerto Madryn por parte del Poder Judicial importa la necesidad de inmiscuirse en las cuestiones judiciables que pueden gozar de repetición y afectar los derechos de los conciudadanos, pues ante estos casos los Jueces no pueden tener la actitud de un orientalista que estudia un pergamino, por el contrario se nos impone un accionar activo y comprometido.

Los argumentos antes expuestos, han sido en criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las razones que habilitan el dictado de sentencia aun cuando la cuestión pueda hallarse afectada total o parcialmente por las notas informantes de la abstracción, "pues la cuestión a decidir resulta de trascendencia institucional" (CSJN "Bussi, Antonio D. v. Estado Nacional" - considerando 4° - sentencia del 13 de julio de 2007).

La doctrina de nuestro máximo tribunal, tiene presente la imperativa necesidad de decidir, cuando las cuestiones acerca de las cuales recaiga el pronunciamiento sean trascendentes institucionalmente, y que la reiteración de situaciones como las planteadas, puedan afectar social, económica, y políticamente el normal funcionamiento de las instituciones.

Fácil es advertir, que situaciones como las que han sido planteadas, -en donde la prestación del servicio público supone una actividad de cumplimiento continuo y el pago de tarifas una contraprestación de cumplimiento discontinuo, empero verificadas ambas indefectiblemente en vectores temporales que configuran una línea indefinida de tiempo que avanza hacia el futuro-, pueden reiterarse con acompasada frecuencia, máxime en situaciones de crisis en las que la emergencia se enseñorea, generando dificultades en una materia que trasunta enorme gravedad, por las consecuencias que su virtual frustración traería aparejada sobre la población.

6.-El dictado de la Ordenanza 10.330 y sus efectos. Según surge de la medida para mejor proveer ordenada por esta Alzada en ejercicio legal de sus facultades de instrucción, la Ordenanza 10.330 sancionada el día 18 de mayo del corriente, ratificó los cuadros tarifarios cuya legalidad era cuestionada, proveyéndoles sustento legal.

No puedo dejar de tener presente que la norma en cuestión viene a sanear los déficits que dieran lugar al planteo incoado. Con lo expuesto, basta para que tenga convicción judicial de que la sentencia de grado debe ser revocada.

En un orden alternativo, -y sin que ello entrañe fundamento esencial, sino consideraciones de carácter agregativo al fundamento antes esgrimido-, deben ser consideradas paralelamente dos circunstancias.

Primero, que no obstante todas consideraciones que se quieran efectuar, existe una ley provincial (la Ley I-539) con temperamento diverso al que propicia la exigencia de ordenanzas locales. Así, sin que quepa en autos ingresar en al terreno de la especulación acerca de cuál de ambas debe prevalecer, y aun condescendiendo en que pueda primar la exigencia estricta de que las Legislaturas locales autoricen las modificaciones de cuadros tarifarios, no puede menos que tenerse por válido que la ley provincial representa de manera muy concreta la voluntad del pueblo de la provincia, y que en el orden de la tramitación legislativa, tuvo que contar en su momento con los consensos necesarios para la consecución de las mayorías parlamentarias que permiten el dictado de las leyes; ello amén de haber sido refrendada expresamente por los jefes comunales.

Segundo, que tal como surge de fs. 467, las modificaciones de los cuadros tarifarios no fueron operadas a hurtadillas, ni tomando por sorpresa a las autoridades que ejercen el Poder de Policía del Estado en esta materia. Por el contrario, fueron oportunamente comunicados por la prestadora a la

Legislatura.

De todo lo expuesto corresponde la revocación de la sentencia de grado.

7.-Adecuación de costas y honorarios de la primera instancia. Con motivo en lo expuesto, entiendo que las costas de la primera instancia deben ser readecuados, disponiéndose que sean soportadas en el orden causado, debido a que la actora pudo buenamente considerarse con derecho a realizar el planteo que plasmó en la demanda (cfr. artículo 69 párrafo 2° del CPCC). Los honorarios profesionales, deben ser regulados de la siguiente manera: a los letrados apoderados de la demandada, abogados P. R. D. D. y C. A. F., 35 JUS, en conjunto; y a los letrados patrocinantes de la parte actora, abogados P. C. M. y C. L. B., 30 JUS, en conjunto. En el mismo orden, corresponde se abonen a la Perito Contadora V. P. F., 8 JUS. En todos los casos la presente regulación se efectúa sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria, más el IVA de corresponder (cfr. artículos 5, 6, 9, 38 y concordantes, Ley XIII N° 4 y sus modificatorias).

8.-Las costas de la Alzada. Las costas de Alzada deben ser dispuestas conforme el criterio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC).

A mayor abundamiento, la actora fue puesta en autos de la modificación normativa que da lugar a la abstracción en mérito a la cual se decide. No obstante ello, la misma adoptó un temperamento -sostener la prosecución del proceso, añadiendo a su pretensión el planteo de inconstitucionalidad de la norma dictada- al tenor del cual no puede sino colegirse que optó por el riesgo que supone arribar a una sentencia que la coloque en la situación de perdidosa, riesgo calculadamente compensado, en la eventual posibilidad -desde su particular perspectiva- de alzarse con la victoria procesal que le reportaría un pronunciamiento que haga lugar a sus

planteos.

9.- La regulación de los honorarios profesionales. En materia de honorarios, corresponde regular los de los abogados de la demandada P. R. DE D. y C. A. F. en 12,25 JUS en conjunto, y los de la abogada C. L. B. en 8 JUS, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria, más el IVA de corresponder (cfr. artículos 5, 6, 9, 38 y concordantes, Ley XIII N° 4 y sus modificatorias).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN**, el señor juez de Cámara Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente haciendo aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor juez de Cámara Julián Emil JALIL, dijo:

Que dada la forma en la cual se ha decidido el planteo que hace a la primera cuestión, no corresponde que me expida respecto de la segunda.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida.
2) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por G. D. M. contra C. L. D. P. D. S. P. Y V. DE PUERTO MADRYN

(S.).

3) **DISPONER LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del CPCC e imponer las costas de la primera instancia en el orden causado (art. 69, 2do. párr. del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. R. De D. y C. A. F., en conjunto, en 35 JUS, los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. P. C. M. y C. L. B., en conjunto, en 30 JUS y los de la Perito Contadora V. P. F. en 8 JUS, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Por la actuación en la Alzada, se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. P. R. De D. y C. A. F., en conjunto, en 12,25 JUS y los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. C. L. B., en 8 JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el señor juez de Cámara Julián Emil JALIL, dijo:

Que la sentencia que corresponde dictar, es la propuesta por mi distinguido colega el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia recurrida.
2) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por G. D. M. contra C. L. DE P. DE S. P. Y V. DE PUERTO MADRYN

(S.).

3) **DISPONER LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del CPCC e imponer las costas de la primera instancia en el orden causado (art. 69, 2do. párr. del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. R. De D. y C. A. F., en conjunto, en 35 JUS, los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. P. C. M. y C. L. B., en conjunto, en 30 JUS y los de la Perito Contadora V. P. F. en 8 JUS, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Por la actuación en la Alzada, se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. P. R. De D. y C. A. F., en

conjunto, en 12,25 JUS y los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. C. L. B., en 8 JUS, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.